

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-139/2009

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**TERCEROS INTERESADOS:
AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ
PALACIO, DURANGO, RICARDO
ARMANDO REBOLLO MENDOZA Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISMAEL ANAYA
LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-139/2009**, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución CG194/2009, de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, emitida en el procedimiento administrativo especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009, instaurado en contra de Ricardo Armando Rebollo Mendoza, del Partido Revolucionario Institucional, del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, y de quienes resulten responsables, por

presuntos hechos constitutivos de infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veinte de abril de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional presentó, ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal dos del Estado de Durango, denuncia en contra de Ricardo Armando Rebollo Mendoza, del Partido Revolucionario Institucional, del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, y de quienes resulten responsables, por presuntos hechos constitutivos de infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, a favor del candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal dos del Estado de Durango, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

2. Remisión de la denuncia. Por oficio CD-SC 558/09, de fecha veinte de abril de dos mil nueve, la Secretaría del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal dos del Estado de Durango, remitió, al Consejo General de ese Instituto, el escrito de denuncia, con sus anexos.

3. Recepción e integración de expediente. El veintitrés de abril del año en que se actúa, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el citado oficio CD-SC 558/09 y el aludido escrito de denuncia con sus anexos.

En la misma fecha se acordó integrar el expediente del procedimiento administrativo especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009.

4. Resolución impugnada. El dieciocho de mayo del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó resolución en el procedimiento administrativo especial sancionador, identificado con la clave SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009.

La citada resolución, en la parte conducente, es al tenor siguiente:

...
OCTAVO.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador de carácter especial que nos ocupa.

Respecto al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de mencionarse que al adicionar dicho precepto, el legislador, tuvo como finalidad establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

Así tenemos que, de lo estatuido en los párrafos penúltimo y último del artículo 134 constitucional, se desprende la obligación de los servidores públicos de aplicar los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, con imparcialidad para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos, así como la obligación de realizar propaganda

estrictamente institucional, ya que fija una restricción general y absoluta de realizar promoción personalizada.

Así, debe tenerse presente que la finalidad de la reforma constitucional, en cuanto al tema que interesa, tuvo entre otros propósitos los siguientes:

1. Regular la propaganda gubernamental u oficial de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
2. Vincular a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, respecto a la competencia electoral y con ello garantizar, igualmente, la equidad en la contienda electoral.
3. Prohibir la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La reforma trató de poner fin a dos prácticas indebidas: la intervención de las autoridades y entes del gobierno para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos, así como la relativa a que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio de difusión para promocionar su persona o favorecer a determinado partido, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

De lo reseñado se obtiene el contenido de cada uno de los elementos de la infracción, con base en los cuales la autoridad electoral podrá establecer si procede o no iniciar una investigación o radicar el procedimiento sancionatorio por transgresión al multicitado artículo 134 constitucional.

La conducta infractora podrá constituirse por cualquier acto que evidencie la vulneración a los valores tutelados en los párrafos último y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al:

- a) Emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos.
- b) Utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social.

c) Incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, la autoridad electoral administrativa federal debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Así, al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se pretende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental; y, al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

En esas condiciones, el análisis de la propaganda que llegue a ser denunciada, deberá valorarse tomando en cuenta, si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los multimencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Ahora bien, en cuanto a actos anticipados de precampaña y/o campaña, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se desprende en lo que resulta aplicable, lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 26. (Se transcribe).

Artículo 228. (Se transcribe).

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Artículo 7. (Se transcribe).

Al respecto, conviene precisar, que si bien las definiciones legales y reglamentarias, como las transcritas, proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de tipo normativo, sino de destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, no es posible pensar que la ausencia en la propaganda que emitan los partidos candidatos o precandidatos, de expresiones evidentes relacionadas con elementos formales proporcionados por las definiciones citadas, implique necesariamente que no se trate de actos que puedan ser considerados en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva, de la clase de acto ante el que se esté, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Otra manera de pensar, podría llevar al absurdo de afirmar, por ejemplo, que sólo son actos anticipados de campaña, *los que se realizan antes del período de campaña electoral*, o que sólo es propaganda electoral, *la que se efectúe durante la etapa de campaña electoral*, con riesgo de caer en un reduccionismo conceptual, que a ningún fin útil conduciría.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, al hacer una interpretación funcional y sistemática de los artículos 228, 342 y 343 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

Respecto de los actos de las campañas electorales, tenemos que el artículo 228 del Código, establece que la campaña electoral es

el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el párrafo 2 del citado precepto, se establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del artículo invocado, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo 4 del precepto en cuestión, se establece la obligación de que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior permite concluir, que los actos de campaña tienen las siguientes características:

- 1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2) Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.
- 3) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4) Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y,

particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En suma, de la interpretación del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que una propaganda partidista constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas antes del tiempo permitido para ello.

Ahora bien, el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código, establece que constituye infracción de los partidos políticos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.

El artículo 344, párrafo 1, inciso a), del Código, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Así, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por esta Sala Superior, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: *"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."*

De igual forma, se ha construido el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de

selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en los recursos de apelación resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007 y SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009 y SUP-JDC-404/2009 y su acumulado SUP-RRV-1-2009.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de campaña, son ilegales si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Una vez sentado lo anterior y previo al estudio de fondo, es necesario hacer referencia a los elementos probatorios que obran en el presente expediente.

Por lo que hace a la parte denunciante:

PRIVADAS

- Impresión de la página de Internet <http://ricardorebollo.com.mx/audio-video.htm>, misma que se encuentra certificada por la Notaria Pública número 11 (once) de Gómez Palacio, Durango, en la que se observa la frase “10 Cómos para Gómez Palacio”, resaltando en dicha frase la letra “O” y el número “0” en naranja, asimismo se observa que aparece el nombre y la imagen del C. Ricardo Rebollo Mendoza, seguido de la palabra “Presidente”, resaltando en el nombre del ciudadano mencionado la letra “O” en color naranja y posteriormente aparece un icono que refiere “GALERIA DE AUDIO Y VIDEO”.
- Impresión de la página de Internet <http://ricardorebollo.com.mx/multimedia.htm>, misma que se encuentra certificada por la Notaria Pública número 11 (once) de Gómez Palacio, Durango, en la que se observa la imagen y nombre del C. Ricardo Rebollo Mendoza seguido de la palabra “Presidente”, resaltando la letra “O” en el nombre del presunto infractor en color naranja, y por debajo de éste se pueden ver los iconos “semblanza, proyecto, galería, contacto”, así como en repetidas ocasiones la denominada “O” naranja.

- Impresión de la página de Internet <http://ricardorebollo.com.mx/fotos.htm>, misma que se encuentra certificada por la Notaria Pública número 11 (once) de Gómez Palacio, Durango, en la que aparece la frase “10 Cómpos para Gómez Palacio”, así como el nombre y la imagen del C. Ricardo Rebollo Mendoza, resaltando tanto en la frase como en el nombre la “O” en color naranja y por debajo de estos elementos de observa el icono “GALERIA DE FOTOS”, consecuentemente se encuentra una galería de fotos en las que aparentemente aparece el C. Ricardo Rebollo Mendoza.
- Impresión de la página de Internet <http://ricardorebollo.com.mx/semblanza.htm>, misma que se encuentra certificada por la Notaria Pública número 11 (once) de Gómez Palacio, Durango, en la que aparece el nombre y la imagen del C. Ricardo Rebollo Mendoza, resaltando la letra “O” en color naranja, por debajo de estos elementos de observan los iconos “semblanza, proyecto, galería, contacto”, asimismo aparece un texto con el título “Semblanza de Ricardo Rebollo”.
- Impresión de la página de Internet <http://ricardorebollo.com.mx/multimedia.htm>, misma que se encuentra certificada por la Notaria Pública número 11 (once) de Gómez Palacio, Durango, en la que aparece, en la parte inferior de la hoja, el siguiente texto: “...Únase a la campaña de Ricardo Rebollo... instale cualquiera de estos botones en su página de internet y hágase parte de la “O Naranja”. Para incluir un botón de Ricardo Rebollo en su sitio web, lo único que tiene que hacer es copiar y pegar el código de cada botón en la parte que lo deseé de su propia página. Esto es algo rápido y lo podrá hacer sin ningún problema quien haya diseñado o le dé soporte a su sitio...”, asimismo se observa en repetidas ocasiones la denominada “O” naranja y la frase “en la O cabemos todos”.
- Impresión de la página de Internet <http://ricardorebollo.com.mx/contacto.htm>, misma que se encuentra certificada por la Notaria Pública número 11 (once) de Gómez Palacio, Durango, en la que aparece la imagen y el nombre del C. Ricardo Rebollo Mendoza, resaltando la letra “O” en color naranja y por debajo de estos elementos se observa los iconos “semblanza, proyecto, galería, contacto”, asimismo se encuentra un texto bajo el título “Información para Contacto”.
- Impresión de la página de Internet <http://ricardorebollo.com.mx/proyecto.htm>, misma que se encuentra certificada por la Notaria Pública número 11 (once) de Gómez Palacio, Durango, en la que la imagen y el nombre del C. Ricardo Rebollo Mendoza, resaltando la letra “O” en color naranja, y en la parte inferior de estos elementos se observan los iconos

“semblanza, proyecto, galería, contacto” y un texto bajo el título “Proyecto-Plan de Trabajo”.

- Impresión de la página de Internet http://gomezpalacio.gob.mx/Video_Vamos_Bien.htm, misma que se encuentra certificada por la Notaria Pública número 11 (once) de Gómez Palacio, Durango, en la que se observa la frase “¡VAMOS BIEN! UN AÑO DE TRABAJO”, frase que en la palabra “VAMOS” se resalta la letra “O” en color naranja.
- Impresión de la página de Internet misma que se encuentra certificada por la Notaria Pública número 11 (once) de Gómez Palacio, Durango, http://www.gomezpalacio.gob.mx/primer_informe.pdf, en la cual aparece nuevamente la frase “¡VAMOS BIEN!” en la que en la palabra “VAMOS” se resalta la letra “O” en color naranja y por debajo de ésta frase se observa el siguiente texto: “*PRIMER INFORME DE GOBIERNO AGOSTO 2008 C.P. Ricardo Armando Rebollo Mendoza Presidente Municipal Gómez Palacio Durango*”.
- Impresión de la página de Internet http://www.gomezpalacio.gob.mx/Not_05feb08.htm, misma que se encuentra certificada por la Notaria Pública número 11 (once) de Gómez Palacio, Durango, en la que se observa el siguiente texto: “*VAMOS [...] NOTAS PRENSA GOBIERNO MUNICIPAL GÓMEZ PALACIO, 2007-2010 [...]*”, resaltando en la palabra “VAMOS” la letra “O” en color naranja.
- Impresión de la página de Internet <http://www.lalagun4.com/?c=119&ca=26683>, misma que se encuentra certificada por la Notaria Pública número 11 (once) de Gómez Palacio, Durango, en la que se observa una nota titulada “Ricardo Rebollo se separa en forma definitiva de su cargo de presidente municipal de Gómez Palacio”, nota que hace referencia la separación definitiva del cargo de Presidente Municipal por parte del C. Ricardo Rebollo Mendoza para contender a la Diputación Federal por el Distrito 02.
- Impresión de la página de Internet <http://www.grupocontexto.com/?c=117&a=12994>, misma que se encuentra certificada por la Notaria Pública número 11 (once) de Gómez Palacio, Durango, correspondiente al “Grupo Informativo Contexto”, en la que se observa una nota titulada “Eligen candidato a Ricardo Rebollo por el distrito 02”.

Los anteriores elementos probatorios tienen el carácter de prueba documental pública, dada la certificación realizada por la Notaria Pública número 11 de Gómez Palacio, Durango, cuyo valor probatorio es pleno, respecto de lo ahí consignado sin embargo,

su alcance probatorio respecto de acreditar la existencia de las páginas de internet referidas y el contenido de las mismas, será tomado en cuenta al momento de valorar los hechos materia de la presente denuncia.

Otras pruebas aportadas son:

- Nota periodística publicada en el diario “Express”, en fecha doce abril del año en curso, titulada "Funcionarios interrumpen vacaciones y salen a las calles a pegar engomados”.
- Nota periodística publicada en el diario “Noticias de El Sol de La Laguna” en fecha doce de abril del año en curso, titulada “Ayuntamiento viola la Ley Electoral”.
- Nota periodística publicada en el periódico “La Opinión”, en fecha doce de abril de dos mil nueve, cuyo encabezado es "BURÓCRATAS Campaña promocional".
- Nota periodística publicada en el diario “El Siglo de Torreón”, en fecha doce de abril de dos mil nueve, titulada "Reparten Propaganda... ¿del Ayuntamiento?
- Nota periodística publicada en el "El Siglo de Torreón", en fecha diecinueve de abril de dos mil nueve, cuyo título es “Otra vez Funcionarios de GP pegan calcas”.
- Nota periodística publicada en el periódico “La Opinión”, en fecha diecinueve de abril de dos mil nueve, titulada “Funcionarios pegan calcas”.
- Inserción pagada del diario “La Opinión” de fecha doce de abril de dos mil nueve, en el que se observa la frase “¡VAMOS! GÓMEZ PALACIO” y el cual hace referencia a diferentes acciones de Gobierno.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es indiciario**, toda vez que sólo arrojan indicios sobre los hechos respecto de los cuales dan cuenta.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

“Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : I Primera Parte-1

Tesis:

Página: 183

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. (Se transcribe).

‘Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : IV Primera Parte

Tesis:

Página: 172

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.
(Se transcribe).’

Asimismo, en relación con las notas periodísticas aportadas en copia simple las mismas revisten un carácter indiciario y sólo generan la simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen.

Sobre este particular, conviene tener presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (Se transcribe).”

Por lo que hace al C. Ricardo Rebollo Mendoza:

PUBLICAS:

- Escritura pública de fecha cinco de mayo de dos mil nueve, levantada por el Notario Público 5 (cinco) de Gómez Palacio, Durango, Lic. Sergio Estrella Ochoa, de la que se advierte que al hacer un recorrido, el Notario Público en mención, acompañado por el Lic. Regulo Octavio Gamez Davila, por diferentes puntos de los Ayuntamientos de Gómez Palacio y Lerdo, pertenecientes al estado de Durango, tales como cruceros ubicados en las esquinas de Boulevard Miguel Alemán y Calle Matamoros en la ciudad de Lerdo, Durango, Boulevard Miguel y Boulevard J. Agustín Castro, así como Boulevard Miguel Alemán y Avenida Miguel Hidalgo en Gómez Palacio, se constato de que la propaganda del candidato Ricardo Rebollo Mendoza que se está entregando a la población consiste en calcomanías con la leyenda *“Para hacer mas REBOLLO Nuestro Diputado, logotipo del PRI, Reconstrucción XXI, Primero México, Candidato Diputado Federal Distrito 02 Durango”*, folletos que contienen información del candidato, playeras, servilletas, abresodas y otros accesorios con la

leyenda "PARA HACER MÁS REBOLLO NUESTRO DIPUTADO PRIMERO MEXICO CANDIDATO FEDERAL DISTRITO 02".

- Escritura pública número 27235 (dos, siete, dos, tres, cinco), de fecha quince de mayo de dos mil nueve, levantada ante la fe del Notario Público número 12 (doce), Lic. Lilia Sonia Casas Franco, mediante la que da constancia del contenido de la página web ricardorebollo.com, de la que se desprende que al abrir la página en mención, la Notario Público, se cercioró que el contenido de la misma es el que se muestra en las fotografías que le fueron exhibidas por el denunciado y las cuales corresponden al contenido de la dirección de Internet mencionada.
- Constancia expedida por la Vocal Secretario del Consejo Distrital 02 en el estado de Durango, misma de la que se desprende que la C. Sabina del Rosario Méndez Lastra, es representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo.
- Copia certificada del acta de nacimiento de la C. Sabina del Rosario Méndez Lastra, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil en Gómez Palacio, Durango, en la que constan los datos del nacimiento y demás elementos del mismo respecto de la ciudadana en mención.
- Copia certificada por la Notaria Pública número 12 (doce) de Gómez Palacio, Durango, de la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la C. Sabina del Rosario Méndez Lastra.
- Copia certificada del *Acuerdo del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos o coaliciones*, de fecha dos de mayo de dos mil ocho, aprobado por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, documento del que se desprende que el C. Ricardo Rebollo Mendoza quedo registrado como candidato a Diputado Federal por el Distrito 02, en el estado de Durango.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de su **existencia y contenido**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRIVADAS

- Díptico, en el cual se aprecia en la parte de su cara principal el emblema del Partido Revolucionario Institucional y por debajo de

este la frase "Reconstrucción XXI", asimismo se observa la imagen del C. Ricardo Rebollo Mendoza vistiendo una camisa roja y del lado izquierdo el siguiente texto: "Candidato del PRI a Diputado Federal por el Segundo Distrito, en la parte final de dicha cara se lee la pregunta: ¿Por qué votar por Ricardo Rebollo...?, posteriormente, en la parte interior del elemento analizado, del lado izquierdo, se observan textos que podrían considerarse como la respuesta a la pregunta hecha en la cara principal del díptico, finalmente en la parte del reverso se observa una "R" de color verde encerrada en un círculo del mismo color y por debajo de dicho símbolo se puede leer la frase "PARA HACER MÁS REBOLLO NUESTRO DIPUTADO".

- Calcomanía adherible, la cual tiene el fondo en color blanco, mismo que contiene la frase "PARA HACER MÁS REBOLLO NUESTRO DIPUTADO", asimismo se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional y las frases "Reconstrucción XXI", "PRIMERO MÉXICO" Y "CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 02 DURANGO", utilizando en dichas frases los colores negro, rojo y verde.
- Tortillero, el cual tiene el fondo en color blanco, mismo que contiene la frase "PARA HACER MÁS REBOLLO NUESTRO DIPUTADO", asimismo se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional y las frases "Reconstrucción XXI", "PRIMERO MÉXICO" Y "CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 02 DURANGO", utilizando en dichas frases los colores negro, rojo y verde.
- Playera, la cual es de color blanco, y en la parte del frente contiene la frase "PARA HACER MÁS REBOLLO NUESTRO DIPUTADO", asimismo se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional y las frases "Reconstrucción XXI", "PRIMERO MÉXICO" Y "CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 02 DURANGO", utilizando en dichas frases los colores negro, rojo y verde.

En relación con los objetos que se aportaron como prueba, revisten el carácter de documentales privadas, las cuales, en atención a que no fueron controvertidas, prueban la existencia del hecho que en ellos se consigna, esto es, la existencia de las leyendas: "PARA HACER MÁS REBOLLO NUESTRO DIPUTADO", "Reconstrucción XXI", "PRIMERO MÉXICO" y "CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 02 DURANGO".

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, ofreció la siguiente prueba privada:

- El contenido de la página de Internet <http://ricardorebollo.com/idex.php>, misma en la que se puede observar la imagen del C. Ricardo Rebollo Mendoza y las frases "PARA HACER MÁS REBOLLO NUESTRO DIPUTADO" y diversos iconos tales como "principal, noticias, inscríbete, multimedia, conóceme".

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es indiciario**, toda vez que sólo arrojan indicios sobre los hechos respecto de los cuales dan cuenta.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por su parte el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango aportó las siguientes pruebas:

PÚBLICAS

- Copia certificada del Periódico Oficial de Durango, de fecha treinta de agosto de dos mil siete, expedida por el Notario Público 12 (doce) de Gómez Palacio, Durango, Lic. Lilia Sonia Casa Franco, documento en el que consta la integración del Ayuntamiento de Gómez Palacio para el periodo 2007-2010.
- Original del acta de cabildo número 80, de fecha veinte de febrero de dos mil nueve, en la que se aprecia la palabra ¡VAMOS! resaltando la "o" en color naranja, en la parte superior izquierda de todas las hojas que componen el acta mencionada.
- Copia certificada de tres oficios signados por el C. Alberto Castellanos Álvarez, en su carácter de Décimo Cuarto Regidor del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, el C. Jorge Alberto Calero García, en su carácter de Décimo Regidor del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango y por la C.P. María del Carmen Avalos Uranga, en su carácter de Décima Quinta Regidora del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, documentos en los que se puede observar que en la parte superior izquierda el uso de la palabra ¡VAMOS! resaltando la "o" en color naranja.
- Escritura número 27236 (dos, siete, dos, tres, seis), levantada ante la fe del Notario Público número 12 (doce), mediante la que da constancia del uso de la frase ¡VAMOS! por regidores de la fracción del Partido Acción Nacional, acompañando a dicha

documental diversas fotografías en las que se observan placas con los nombres de los regidores del Ayuntamiento de Gómez Palacio Durango, con el emblema del Partido Acción Nacional y de la palabra ¡VAMOS!, fotografías que fueron tomadas, según se desprende del documento en cuestión al interior del edificio de la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango.

- Constancia expedida por la Vocal Secretario del Consejo Distrital 02 en el estado de Durango, misma de la que se desprende que la C. Sabina del Rosario Méndez Lastra, es representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo.
- Copia certificada del acta de nacimiento de la C. Sabina del Rosario Méndez Lastra, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil en Gómez Palacio, Durango, en la que constan los datos del nacimiento y demás elementos del mismo respecto de la ciudadana en mención.
- Copia certificada por la Notaria Pública número 12 (doce) de Gómez Palacio, Durango, de la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la C. Sabina del Rosario Méndez Lastra.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios referidos tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, esto es así por tratarse de certificaciones por notario público de la constancia de integración del ayuntamiento, de oficios signados por regidores, de una fe de hechos, de copia del acta de nacimiento de la denunciante y constancia de la autoridad electoral del Segundo Distrito, en donde hace constar el carácter de representante del partido acción nacional ante dicha autoridad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRIVADAS

- Copia de una nota periodística publicada el día quince de abril de dos mil nueve, titulada “No estamos fuera de la Ley: Alcalde [...] Defiende la campaña de las calcas con la palabra ¡VamOs!”; nota que hace referencia a las declaraciones que hizo el actual alcalde de Gómez Palacio Durango, en las que aseguró, entre otras cosas, que no encuentran violando las leyes electorales debido a que la palabra ¡VAMOS! es un lema del ayuntamiento 2007-2010.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es indiciario**, toda vez que sólo arrojan indicios sobre los hechos respecto de los cuales dan cuenta, siendo aplicable lo señalado en el punto relativo a la valoración de las copias simples

aportadas por la denunciante (página 90 de esta resolución) argumentos que en obvio de repeticiones se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

*“Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : I Primera Parte-1
Tesis:
Página: 183
**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR
PROBATORIO DE LAS.** (Se transcribe).*

*Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : IV Primera Parte
Tesis:
Página: 172
COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.
(Se transcribe).*

Asimismo, en relación con las notas periodísticas aportadas en copia simple las mismas revisten un carácter indiciario y sólo generan la simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen.

Sobre este particular, conviene tener presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA
DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** (Se transcribe).

NOVENO.- Una vez considerado lo anterior, lo procedente es entrar al fondo del asunto, en tal virtud esta autoridad válidamente puede establecer que de conformidad con las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas por las partes, valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, producen convicción en este órgano electoral de lo siguiente.

1. Que para la campaña electoral para obtener el cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio Durango, el C. Ricardo

SUP-RAP-139/2009

Rebollo Mendoza utilizó en su apellido paterno el signo consistente en una “o” anaranjada, de tamaño ligeramente mayor al de las demás letras de su apellido paterno.

2. Que el Gobierno Municipal, ha venido utilizando, desde el primero de septiembre de 2007, un signo similar al descrito en el punto anterior, es decir una “o” anaranjada, en la palabra ¡VAMOS! y en la frase ¡VAMOS BIEN!

3. Que en ningún acto de la actual campaña para Diputado Federal por parte del C. Ricardo Rebollo Mendoza, se ha utilizado el referido signo.

Se arriba a las anteriores conclusiones, no obstante las pruebas documentales públicas ofrecidas por la denunciante, porque si bien la notario Flor María Pescador Gómez hizo constar que accedió personalmente a las diversas direcciones de internet relacionadas con el denunciado Ricardo Rebollo Mendoza el día 15 de abril del presente año, de un cuidadoso análisis del contenido de las mismas se puede apreciar que todas pertenecen a la época de cuando el referido ciudadano fue candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango o bien cuando ejerció dicho cargo de elección popular, sin que en modo alguno estén vinculadas con la actual campaña para Diputado Federal.

Para evidenciar lo anterior, a continuación se inserta un cuadro en el que, en el que del lado izquierdo se identifica la dirección web que se visitó y del lado derecho se hace una breve descripción del contenido de la página.

<p>http://www.ricardorebollo.com.mx/audio-video.htm</p> <p>http://www.ricardorebollo.com.mx/multimedia.htm</p> <p>http://www.ricardorebollo.com.mx/fotos.htm</p>	<p>Debajo del nombre del C. Ricardo Rebollo, aparece la palabra “Presidente”, de donde válidamente se puede desprender que dicha imagen pertenece a la temporalidad de cuando el referido ciudadano fue candidato a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango o bien Presidente de dicho municipio, sin que exista algún dato por el que, siquiera indiciariamente, se pueda percibir que el contenido del documento pertenezca a su actual campaña de diputado federal.</p>
<p>http://www.ricardorebollo.com.mx/semblanza.htm</p>	<p>En esta, además de las características anteriormente explicadas, contiene la frase ¿Por qué ser alcalde de Gómez Palacio?, además de que en la parte central cargado del lado izquierdo contiene un logotipo con el emblema de los Partidos</p>

	<p>Revolucionario Institucional y Nueva Alianza y debajo de dicho emblema la frase “Unidos por Durango” con lo que se evidencia que la imagen pertenece a la temporalidad relativa a la candidatura a la presidencia municipal. Sin que exista dato alguno que haga presumir que el signo “o” anaranjado se utilice en la campaña actual para diputado federal.</p>
<p>http://www.ricardorebollo.com.mx/contacto.htm</p>	<p>Además de las características que se hicieron mención en la primera fila, en la parte central cargado del lado izquierdo contiene un logotipo con el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza y debajo de dicho emblema la frase “Unidos por Durango”, además aparece con claridad la frase “CASA DE CAMPAÑA”, de donde válidamente se puede colegir que la imagen analizada pertenece a la temporalidad correspondiente a cuando el C. Ricardo Rebollo Mendoza fue candidato a presidente municipal, ya que actualmente el candidato denunciado no se encuentra postulado por alguna coalición. Sin que exista elemento alguno vinculado con la campaña actual para Diputado Federal.</p>
<p>http://www.ricardorebollo.com.mx/multimedia.htm</p>	<p>En este documento se pueden apreciar dos frases “Un Mejor Gómez Palacio es posible” y “En la o cabemos todos”, de donde se puede inferir que los datos pertenecen también a la temporalidad en que el C. Ricardo Rebollo Mendoza fue candidato a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango, por que así se infiere del lema utilizado, sin que exista elemento alguno por el que se de a conocer la candidatura a diputado federal.</p>
<p>http://www.ricardorebollo.com.mx/proyecto.htm</p>	<p>En este documento existen entre otras frases las siguientes “Proyecto-Plan de Trabajo”, “Gobernar el Municipio que me vio crecer es una de las aspiraciones más altas que puede tener una persona. Por ello deseo contribuir</p>

	<p>a la transformación que merece. Propongo encabezar un gobierno que lo convierta en un municipio modelo en la nación; una administración de acuerdos para escuchar a toda la sociedad”, “10 cómo para Gómez Palacio”, de las frases anteriores se tiene todavía mayor claridad de que la temporalidad del contenido del documento en análisis, corresponde a la época de cuando el C. Ricardo Rebollo Mendoza fue candidato a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango.</p>
<p>http://www.gomezpalacio.gob.mx/video_Vamos_Bien.htm http://www.gomezpalacio.gob.mx/primer_informe.pdf http://www.gomezpalacio.gob.mx/Not_05fed08.htm</p>	<p>En estos documentos, se advierte las frases ¡Vamos Bien! y ¡Vámos! que contienen el símbolo de la “o” naranja, utilizadas por el Municipio de Gómez Palacio, Durango, relativas dos de ellas al informe correspondiente al primer informe de gobierno y la otra relativa a acciones gubernamentales relativas obra pública municipal, sin que se advierta en modo alguno que estén relacionadas con la campaña actual del candidato a Diputado Federal Ricardo Rebollo Mendoza.</p>

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que como quedó apuntado líneas atrás, los motivos que sustentan el actual procedimiento se constriñen a determinar lo siguiente:

- Si el C. Ricardo Rebollo Mendoza, realizó actos anticipados de campaña, al haber realizado presuntamente actos de promoción directa e indirecta de la imagen, colores y símbolos utilizados por mucho tiempo tanto por él como por el Gobierno Municipal de Gómez Palacio, Durango, con la finalidad de seguir una promoción ante el electorado en la etapa en que la Ley y el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral en sus acuerdos CG038/2009 y CG039/2009 prohibió todo acto de promoción.
- Si el ciudadano Ricardo Rebollo Mendoza, actual candidato electo por el Partido Revolucionario Institucional y el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, utilizan símbolos, colores e imágenes que son iguales en sus características.
- Si dichos actos se realizan desde el gobierno de Gómez Palacio, Durango para beneficiar a un partido político y al candidato electo a Diputado Federal por el segundo Distrito Electoral en Durango,

mediante la publicidad en páginas de Internet tanto del gobierno de Gómez Palacio, como del propio Ricardo Rebollo Mendoza, así como con la implementación de supuestas campañas informativas, como la denominada “VAMOS”, que a dicho de la denunciante nada informa y por el contrario posiciona la “O” imagen principal e íntimamente vinculada con el C. Ricardo Rebollo Mendoza.

- Si los actos emitidos por el gobierno de Gómez Palacio, Durango promocionan la imagen, colores y la “O” para beneficiar al C. Ricardo Rebollo Mendoza, pues, a decir de la parte denunciante, es evidente que la “O” es el símbolo emblemático de la campaña actual del referido ciudadano.

En este orden de ideas, el análisis del material probatorio que obra en poder de esta autoridad, no permite obtener elementos de convicción suficientes para determinar la existencia de las infracciones denunciadas, ya que, por una parte, respecto de la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Ricardo Rebollo Mendoza, hoy candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional, no es suficiente la acreditación de que dicho ciudadano, durante la campaña electoral en la que contendió por la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, utilizó un símbolo (una letra “O” anaranjada, como parte de su apellido paterno), cuyas características son similares a las de otro símbolo que adoptó con posterioridad el gobierno que dicho ciudadano encabezó en el municipio de referencia (una letra “O” anaranjada, como parte de la palabra VAMOS, misma que es parte integrante del lema “VAMOS BIEN”), toda vez que la apreciación de dicho elemento no conlleva a formular una relación necesaria ni con el gobierno del municipio de Gómez Palacio, Durango o con sus logros u obras, ni con el candidato de referencia, ni permite, en sí mismo establecerlo como un rasgo indubitable de los atributos ya del gobierno en cita o del ciudadano referido, ya que ello depende de la apreciación subjetiva del observador, por lo que no es válido estimar al elemento gráfico o símbolo comentado, como un instrumento que influya en las preferencias del electorado.

En adición a lo anterior, debe señalarse que no obra en poder de esta autoridad elemento alguno que permita colegir, que durante la campaña electoral que transcurre y en la que participa el C. Ricardo Rebollo Mendoza, como candidato a Diputado Federal por parte del Partido Revolucionario Institucional, se haya valido de dicho elemento, para la promoción de su candidatura, lo que incluso de no ser así, en nada obstaculiza la conclusión antes anotada.

En este contexto, cabe referir que las páginas de Internet en las que se consigna el archivo “histórico” que da cuenta de la campaña en la que contendió el ciudadano denunciado, misma en la

que fue usado el símbolo gráfico que sustenta la denuncia que dio origen al actual procedimiento, no cuenta con elementos relacionados con el actual proceso electoral federal que permitan colegir la realización de actos anticipados de campaña, pues, por ejemplo, no se hace referencia al cargo por el que actualmente contiene ni formula invitación alguna al electorado a sufragar por él o por el partido que lo postula, por lo que no es dable concluir violación alguna a la normatividad electoral federal en esta materia.

Por otra parte, sirve para poner de relieve lo anterior lo evidenciado por las pruebas aportadas por el C. Ricardo Rebollo Mendoza, en las que se aprecia de manera prístina que en modo alguno contienen el signo consistente en una “o” anaranjada. Así puede verse que tanto en el díptico, el tortillero, la calcomanía adherible y la playera que fueron ofrecidos como prueba se utilizan tres frases fundamentales, “Reconstrucción XXI”, “Para hacer más REBOLLO nuestro diputado” y “PRIMERO TU FAMILIA, PRIMERO MÉXICO”, y el signo consistente en una “R” encerrada en un círculo, ambos de color verde, sin que existe algún otro signo.

Además de lo anterior, debe considerarse que no existe disposición jurídica alguna que prohíba al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango la utilización del signo consistente en una “o” anaranjada, o la palabra ¡VAMOS! ó la frase ¡VAMOS BIEN!, amén de que el sólo hecho de hacer uso de esos distintivos no puede estimarse como apoyo, ni invitación a la ciudadanía a votar por algún partido o candidato.

Cobra mayor relieve lo anteriormente expresado, al observar la documental pública ofrecida por los representantes del ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, consistente en el Acta Notarial que consta en el instrumento 27,236, de fecha quince de mayo de dos mil nueve, otorgado ante la Notaria Pública número 12 (doce) de Gómez Palacio, Durango en donde hace constar que al recorrer las oficinas de los Regidores pertenecientes a la fracción panista del referido ayuntamiento, tomó fotografías de las puertas y agregó un ejemplar al testimonio documento en el que se puede observar que en el marco superior izquierdo de lo que parece ser la placa de identificación colocada en la parte exterior de las correspondientes oficinas, se contiene, la expresión ¡VAMOS! distinguida con la “o” de dimensiones un poco mayores a las otras letras, además de estar en color anaranjado, así como el nombre y el número de regidor, así como el logotipo del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, en el presente asunto la parte denunciante, como se mencionó al resumir los motivos de inconformidad, estima que por el hecho de que el gobierno municipal de Gómez Palacio, Durango

utilice dentro de sus mensajes la “o” naranja, ello implica una violación al principio de equidad tutelado en el antepenúltimo párrafo del artículo 134 constitucional y como consecuencia estima que se cometen violaciones consistentes en actos anticipados de campaña.

Como se puede observar, la denunciante hace depender una falta de la otra, de modo que si en el presente expediente no existen elementos mediante los que se pueda demostrar que el referido gobierno municipal hubiese aplicado con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para campaña electoral alguna, resulta incuestionable que tampoco se puede actualizar transgresión alguna en lo relativo a actos anticipados de campaña.

En efecto, como ha quedado establecido anteriormente, en el presente asunto, únicamente se encuentra acreditado que el gobierno municipal de Gómez Palacio, Durango ha utilizado dentro de sus comunicaciones a la ciudadanía la letra “O” en color naranja, dentro de las expresiones ¡VAMOS! o ¡VAMOS BIEN!, lo que, como ya se ha dicho, no establece una relación de necesidad el vínculo con el candidato denunciado o con el partido que lo postula, pues ello depende de la apreciación subjetiva de quien recibe los mensajes o comunicaciones del gobierno referido.

En este orden de ideas, debe decirse que la autoridad de conocimiento no advierte elementos que permitan acreditar siquiera indiciariamente la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos, que preserva el artículo 134 constitucional, por parte del gobierno municipal de Gómez Palacio, Durango, ya que, los lemas, expresiones y frases incluidos en los elementos probatorios que se encuentran a disposición de esta autoridad, en los que se utiliza el símbolo gráfico consistente en la letra “O” en color naranja, ninguna relación guarda con el nombre del candidato denunciado, con su actual estrategia de campaña ni con el partido político que lo postula.

En las relatadas circunstancias al no quedar evidenciada falta electoral alguna lo procedente es declarar infundado el presente procedimiento.

DÉCIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declaran **infundadas** las imputaciones hechas al C. Ricardo Rebollo Mendoza, al Partido Revolucionario Institucional y al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango en términos de lo señalado en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al C. Ricardo Rebollo Mendoza y al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango en los domicilios que señalaron para tal efecto y a los Partidos Políticos en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

...

II. Recurso de apelación. El veintidós de mayo de dos mil nueve, Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó, ante la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, demanda de recurso de apelación, para controvertir el acuerdo precisado en el punto cuatro del resultando que antecede.

III. Terceros interesados. El veintiséis de mayo de dos mil nueve, el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, Ricardo Armando Rebollo Mendoza y el Partido Revolucionario Institucional comparecieron, mediante sendos escritos, como terceros interesados, en el recurso de apelación que se resuelve.

IV. Trámite y remisión de expediente. El veintisiete de mayo del año en que se actúa, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/1143/2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-124/2009, integrado

con motivo del recurso de apelación mencionado en el resultando II de esta ejecutoria.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de mayo del año dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-139/2009 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación y requerimiento. El veintisiete de mayo del año en que se actúa, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación indicado al rubro, para su substanciación. Asimismo, requirió al Partido Revolucionario Institucional, para que remitiera a esta Sala Superior, la constancia mediante la cual acreditara la personería de Sebastián Lerdo de Tejada C., como representante de ese partido político, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. Cumplimiento y nuevo requerimiento. Por auto de primero de junio de dos mil nueve, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento hecho al Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual dejó sin efecto el apercibimiento respectivo. Asimismo, mediante ese proveído, requirió al Partido Revolucionario Institucional que precisara el domicilio para oír y recibir notificaciones

VIII. Admisión. Por acuerdo de dos de junio de dos mil nueve, el Magistrado Instructor, por considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad, admitió a trámite la demanda de recurso de apelación presentada por el Partido Acción Nacional.

IX. Cumplimiento a requerimiento. El tres de junio de dos mil nueve, David Ricardo de la Cruz Hernández, en su carácter de apoderado del Partido Revolucionario Institucional, dio cumplimiento al requerimiento precisado en el resultando séptimo de esta ejecutoria.

X. Remisión de expediente administrativo y copia certificada de sentencia. Mediante oficio TEPJF-SGA-1856/09, de fecha tres de junio del año en que se actúa, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitió a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, copia certificada de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-122/2009, así como el expediente del procedimiento administrativo especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009; lo anterior por guardar vinculación con el recurso de apelación indicado al rubro.

XI. Recepción y cumplimiento. Mediante proveído de cuatro de junio de dos mil nueve, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el resultando séptimo de esta ejecutoria y por recibidos, en la Ponencia a su cargo, las constancias mencionadas en el resultando que antecede.

XII. Cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha nueve de junio del año en que se actúa, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el recurso de apelación al rubro identificado, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, por lo que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, para controvertir la resolución CG194/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo especial sancionador, tramitado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009, instaurado en contra de Ricardo Armando Rebollo Mendoza, del Partido Revolucionario Institucional, del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, y de quienes resulten responsables, por presuntos hechos constitutivos de infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El partido político apelante, en su escrito de demanda, expresó los siguientes hechos y conceptos de agravio:

Hechos:

Primero.- El pasado tres de octubre de dos mil ocho inició el proceso electoral federal ordinario con el fin de renovar la totalidad de la Cámara de Diputados del Congreso General del País.

Segundo.- El veinte de abril de dos mil nueve mi representando presentó escrito de queja e instauración de procedimiento especial sancionador electoral ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango en contra del C. Ricardo Rebollo Mendoza, el Partido Revolucionario Institucional y el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, entre otras cosas se denunciaron:

1.- La realización de actos anticipados de campaña por parte del Señor Ricardo Rebollo Mendoza, en su carácter de precandidato o candidato electo a Diputados por el citado Distrito 02 de Durango.

2.- La utilización de simbología y elementos gráficos que referido ciudadano Rebollo Mendoza había utilizado en diversos momentos electorales, como lo es una **Q** color naranja y que posteriormente en su calidad de Alcalde la incluyó el Ayuntamiento de la referida municipalidad, tanto en su propaganda gubernamental como institucional.

3.- La realización de actos que violentan el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral por parte del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

Tercero.- El veintiuno de abril del dos mil nueve la Secretaria del Consejo Distrital 02 de Durango remite al Secretario Ejecutivo y General del Instituto Federal Electoral la queja presentada.

Cuarto.- Inexplicablemente, dicho expediente no fue resuelto de conformidad con los plazos legales que establece la norma electoral para los efectos de dichos procedimientos expeditos, más aun por la naturaleza de los actos denunciados y las posibles sanciones que se aplicaran, como es el caso se solicitó la negativa del registro como Candidato a dicho precandidato.

Quinto.- El dieciséis de mayo de dos mil nueve se celebró la audiencia de pruebas y alegatos que contempla la normativa Electoral para los procedimientos expeditos, como debió ser el caso.

Sexto.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante sesión extraordinaria de fecha dieciocho de mayo del presente año aprobó el acuerdo de la resolución **CG/194/2009** mediante el cual resolvió el procedimiento especial declarándolo infundado en todas sus partes.

Lo anterior causa agravio al partido político que represento y a sociedad en general los siguientes:

Agravios:

PRIMERO.

Fuente del agravio.- Lo constituye el considerando **noveno** y resolutivo **primero** de la resolución **CG/194/2009** emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil nueve, recaída al procedimiento especial sancionador electoral identificado con el número de expediente **SGC/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**.

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Los artículos 14, 16, 17, 41, 134 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 211, 212, 213, 217 y demás correlativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violación al acuerdo **CG38/2009** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Concepto del Agravio.- Lo constituye la indebida valoración de los hechos denunciados, así como la indebida valoración de las pruebas en el expediente que se impugna, a decir en lo siguiente:

1.- Que el Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo número **CG/194/2009** mediante el cual resolvió el procedimiento especial sancionador **SGC/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**, mismo que en su resolutivo **primero** establece:

“NOVENO.- *(Se transcribe).*”

2.- Que el resolutivo primero del acuerdo impugnado establece:

“RESOLUCIÓN

PRIMERO.- *(Se transcribe).*

3.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante sesión extraordinaria de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve el acuerdo de **CG38/2009**, mediante el que emite las normas reglamentarias sobre actos de precampañas, así como de actos anticipados de campaña, en tal acuerdo firme y de observancia general para el presente proceso electoral se

estableció y que se impusieron entre otras obligaciones para los participantes las siguientes:

"PRIMERO.- *(Se transcribe):*

...

...

"TERCERA.- *(Se transcribe)."*

"CUARTA.- *(Se transcribe)"*

...

"SEXTA.- *(Se transcribe)."*

Ahora bien, por un lado tenemos un resolutivo que no valora debidamente los hechos y colige como infundado los hechos denunciados, sin embargo, como quedó acreditado en autos del expediente, el denunciado precandidato mantuvo una página de internet con acceso a la ciudadanía, misma que contenía su imagen, propuestas de gobierno, datos personales de su trayectoria, dicha página web de acceso del público con sólo acceder a la red y teclear su nombre con los prefijos normales del Internet podría desplegarse en el monitor, esto es así, pues la notario público 12 con ejercicio en Gómez Palacio, Durango, certificó que dicha página estaba en funcionamiento, mismo que fue reconocido por el propio Ricardo Rebollo Mendoza, así como del Partido Revolucionario Institucional, y que dichas probanzas fueron reconocidas por la responsable dándole un valor de convicción plena, sin embargo, es no fueron valorados en su justa y dable dimensión los hechos que se consignaron, lo anterior es así, pues si bien la página de Internet www.ricardorebollo.com.mx se consignan datos de una campaña de presidente municipal de otra elección ajena, sin embargo, dicha promoción de la imagen del referido Ricardo Rebollo Mendoza en el sitio web quedo acreditada, lo anterior violentando la equidad en la contienda.

Efectivamente, pues el ciudadano Ricardo Rebollo Mendoza, al ser precandidato a Diputado Federal en un momento de veda decretado no sólo en el acuerdo CG/38/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su facultad reglamentaria sino también por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 211, 212, 213, 217, tales disposiciones derivadas de la reforma electoral, misma que consideró como principio fundamental la equidad en la contienda electoral, a partir de que ningún contendiente en el proceso electoral se promoviera antes del inicio de la campaña electoral constitucional, por lo que obligó a que existiera una etapa de precampañas definidas y con su plena identificación, y posterior a ello una veda para que nadie tuviera ventaja indebida por una promoción ante la ciudadanía, ya sea de su promoción simple mediante actos públicos o mediante medios de medios de comunicación.

Así es, es importante partir de la premisa fundamental sobre los actos anticipados de campaña tiene elementos básicos para su configuración pues En términos del artículo 41 constitucional, los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importante en el desarrollo de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Una de las manifestaciones en la realización de este fin, se traduce en la posibilidad que tienen los partidos políticos nacionales de realizar actividades de difusión de propaganda política-electoral, ya sea por sí mismos o a través de sus aspirantes, precandidatos o candidatos.

Sin embargo, el marco regulatorio en materia de difusión de propaganda político-electoral se encuentra lejos de inscribirse en un ámbito de libertad absoluta. Por el contrario, la reciente reforma electoral introdujo una serie de restricciones tendientes a evitar el desequilibrio en la contienda permanente en la que se encuentran inmersos los partidos políticos.

Con este propósito, el legislador en un ejercicio de ingeniería constitucional, legal y reglamentaria se avocó a la tarea de definir con claridad los confines temporales, materiales y personales de las precampañas y campañas electorales.

En este contexto, el artículo 228, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entenderán como actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Esta definición de “acto de campaña” constituye un ideal regulativo, propio del mundo del debe ser, esto es, la configuración de una dimensión normativa donde los interesados, dentro del tiempo establecido por la ley realizan las actividades referidas con el objeto de obtener el voto.

Esta actividad se traduce en la difusión de propaganda electoral que se entiende como “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas” (artículo 228, párrafo 3 COFIPE).

Adicionalmente, el artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece que la propaganda electoral es, entre otras cuestiones,

la que contenga mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatas.

Sin embargo, condicionantes fácticas, propias del mundo del ser, propician que los “actos de campaña” se realicen antes de los tiempos establecidos en la legislación, lo que a contrario sensu configura un “acto anticipado de campaña”, prohibido y sancionado por la ley.

En concreto, se hace referencia a todos aquellos actos que en contravención a limitación temporal establecida en el artículo 237, párrafo 3 del código comicial, inicien con anterioridad al día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, en el caso que nos ocupa, el 3 de mayo del año en curso.

Al efecto, el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código establece que constituye infracción de los partidos políticos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos políticos.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JDC-404/2009 y su acumulado, estableció que para la actualización de un “acto anticipado de campaña”, es suficiente realizarlo con el solo objeto de obtener el respaldo para la postulación, sin que sea en todos los casos necesaria la difusión de la propuesta de un candidato o plataforma política.

Así las cosas, los actos anticipados de campaña pueden actualizarse a partir de las siguientes premisas:

1. La propaganda tenga una clara intención de posicionar a un partido en las preferencias electorales.
2. La propaganda tenga una clara intención de desalentar el voto a favor de otro partido.
3. La difusión de la plataforma de un partido.
4. La promoción de un candidato.

En efecto, la propaganda contenida en la página de Internet promueve la **imagen de Ricardo Rebollo Mendoza**, sus propuestas de campaña a presidente municipal, así como una serie de acciones y actividades de su persona y trayectoria política, mismas que no son inherentes en todo momento al citado ciudadano, esto es, que les suyas por siempre, ya sea para pasado proceso o para otros. Ahora bien, el ciudadano Rebollo Mendoza en ese momento tuvo una condición especial, misma que es dada por su calidad de precandidato a Diputado Federal, y en ese momento ya Candidato electo.

En efecto, la prohibición de no realizar actos de promoción de la imagen de un candidato debe estar en todo momento, máxime si se tiene la calidad especial de participante en el proceso electoral, de lo contrario es validar un acto simulado para violar el principio de equidad en la contienda, pues se estaría validando que un precandidato en la contienda electoral tome ventaja en relación con los demás contendientes el proceso comicial, pues bastaría que algún contendiente se publicite o mantenga la publicidad de otra contienda electoral pero que finalmente se publicite, con lo que no se lograría la finalidad sobre la equidad en la contienda con relación a los actos anticipados de campaña electoral.

Efectivamente, sirva de argumento análogo lo ya establecido por esta Sala Superior en relación con la publicidad comercial cuando se pretende promover una candidatura ante la ciudadanía, a decir en la siguiente tesis:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA. (Se transcribe).

Ahora bien, si efectivamente quedó acreditado que efectivamente el referido Ricardo Rebollo Mendoza sostuvo su página web en la red Internet promoviéndose sin justificación, máxime si dicho proceso electoral local ya había concluido. Por tanto, el hecho de estar vigente la imagen del dicho precandidato en la red mediante su página de internet se promueve ante la ciudadanía los datos de dicho ciudadano precandidato en una etapa de veda por norma electoral.

Segundo:

Fuente del agravio.- Lo constituye el considerando **noveno** y resolutive **primero**, de la resolución **CG/194/2009** emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil nueve, recaída al procedimiento especial sancionador electoral identificado con el número de expediente **SGC/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**.

Artículos Constitucionales y Legales violados- Los artículos 14, 16, 17, 41, 134 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 211, 212, 213, 217 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violación al acuerdo **CG38/2009** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Concepto del agravio.- Lo constituye la indebida valoración de hechos denunciados en el escrito de queja, y por tanto la violación al principio de exhaustividad a que está obligada la responsable a

observar. A decir, pues la responsable interpretó como hechos denunciados la utilización de símbolos que el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, por parte de precandidato en su página de internet denunciada. De ninguna manera, lo que se denunció en la queja inicial presentada ante el Consejo Distrital 02 de Durango, fue el reparto de propaganda gubernamental por parte de las autoridades municipales del referido Ayuntamiento con un símbolo que tiene íntima identificación con el ciudadano Ricardo Rebollo Mendoza en la etapa de veda electoral previo al inicio de las campañas electorales, con lo que afirmamos se configuran actos anticipados de campaña, así como la violación a los principios de imparcialidad en el uso de los recursos y de equidad en la contienda electoral.

Efectivamente, como ha quedado demostrado en el expediente y reconocido tanto por el propio Ricardo Rebollo Mendoza y el Partido Revolucionario Institucional, el símbolo “O” fue utilizado ya en otros momentos electorales con lo que el mismo ciudadano logró triunfos electorales. Ahora bien, una vez iniciada la administración pública municipal de Gómez Palacio, Durango, utilizó dicho distintivo gráfico en la propaganda gubernamental e institucional del mismo gobierno, logrando que el símbolo “O” se posicionara como el símbolo por excelencia tanto del Señor Rebollo Mendoza en su calidad de Candidato primero y después de Presidente Municipal, así también del mismo Gobierno Municipal del que fue titular. Ahora bien, el mismo gobierno municipal al comparecer en el procedimiento administrativo especial sancionador reconoce haber utilizado dichos emblemas desde el año 2007, concatenado con ello que el mismo que los otros dos denunciados aceptan que en otro momento se utilizó dicha imagen y símbolos gráficos.

Por tanto, y bajo esa tesitura es dable afirmar que Ricardo Rebollo Mendoza utilizó dicho elemento gráfico significativo para posicionarlo con parte de su imagen, ahora bien, en el ejercicio del gobierno hizo lo mismo. Esto es así como ha quedado demostrado en autos. Ahora bien, si bien en la precampaña o campaña actual no utiliza dicho distintivo o elemento gráfico sin razón alguna el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, como quedó acreditado, repartió en diversos momentos propaganda gubernamental consistente en “calcomanías” o “etiquetas” en las calles y que eran colocadas a vehículos de los conductores en diversos puntos de la ciudad.

El Gobierno municipal al que he aludido ha explicado que se trata de recordar a la gente parte de su gestión, con independencia de que el ayuntamiento violaría el mismo Código Electoral Federal al emitir “informe” fuera del plazo establecido para ello, estamos ante la violación al principio de equidad e imparcialidad en el proceso electoral consagrado en el artículo 134 de nuestra Carta

Magna, así como en los acuerdos CG39/2009 y CG40/2009 emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Pues al intervenir el gobierno municipal en la emisión de propaganda con un símbolo que si bien es de suyo ya posicionado ante la sociedad el mismo guarda vínculo pleno de identificación por quien lo utilizó en la campaña electoral pasada, en el ejercicio de gobierno municipal y que en ese momento la página de internet www.ricardorebollo.com.mx en esos momentos se encontraba accesible a la ciudadanía, dicha página, como ha quedado acreditado en autos, contiene imágenes, propuestas y el mismo símbolo con el que el gobierno municipal repartió calcomanías, todo lo anterior en la etapa de veda electoral previo a las campañas electorales. Acciones todas encaminadas en favorecer al referido Ricardo Rebollo Mendoza, generando inequidad en la contienda electoral al contar con esa estrategia de simulación de actos primero por la página de internet y junto con el reparto de propaganda gubernamental con el aparato de gobierno.

Consideración final.- El presente asunto es de suma relevancia con independencia de la posible calificación de la gravedad de la infracción. Lo importante del presente asunto es en el marco de la simulación de actos para librar la violación al principio de equidad en la contienda, pues al mantener un promoción en una página de internet en la web con acceso a la ciudadanía para promover la imagen de alguien que en esos momentos tiene la calidad de precandidato o candidato ya electo y se promoció con otra calidad, así haya sido en de otro proceso electoral, violenta el principio de competencia igual para todos, pues los otros contendientes no tienen esa posibilidad. Máxime si la misma ley electoral y la autoridad rectora del proceso había decretado una etapa de silencio para los contendientes.

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda, del Partido Acción Nacional, se pueden advertir, en síntesis, los siguientes conceptos de agravio:

1) Señala el actor que la autoridad responsable valoró indebidamente los hechos denunciados y las pruebas que obran en el expediente del procedimiento administrativo especial sancionador, instaurado en contra de Ricardo Armando Rebollo Mendoza, del Partido Revolucionario Institucional, del

Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, y de quienes resulten responsables.

El partido político actor argumenta que lo anterior es así, porque quedó acreditado que Ricardo Armando Rebollo Mendoza mantuvo, en su calidad de precandidato a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal dos del Estado de Durango, una página de internet que contenía su imagen, propuestas de gobierno y datos personales.

El recurrente también señala que la notaria pública once del Estado de Durango certificó que la mencionada página de internet estaba en funcionamiento, situación que es reconocida por Ricardo Armando Rebollo Mendoza y por el Partido Revolucionario Institucional.

Afirma además que, si bien la mencionada página de internet contiene datos relacionados con la campaña electoral llevada a cabo por Ricardo Armando Rebollo Mendoza, como candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, por tanto, correspondiente a una elección ajena a la actual campaña electoral, para diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal dos del Estado de Durango, también quedó acreditada la promoción de la imagen de ese ciudadano.

Respecto a esto último, el recurrente expone que el contenido de la página de internet promueve la imagen de Ricardo Armando Rebollo Mendoza, porque: **a)** alude a sus propuestas de campaña electoral a Presidente Municipal; **b)** expone las acciones de su persona y trayectoria política, las cuales les son inherentes

en todo momento y, por tanto, son suyas con independencia que se trate de un procedimiento electoral anterior, y **c)** ya había concluido el procedimiento electoral en el que se eligió al Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, por lo que al estar vigente su imagen hay una promoción de sus datos ante la ciudadanía.

Por otra parte, menciona que la prohibición de no llevar a cabo actos de promoción de la imagen de un candidato es para todo momento, en especial cuando se tiene la calidad de participante en el procedimiento electoral, ya que, considerar lo contrario, es validar un acto simulado para transgredir el principio de equidad en la contienda, al permitir que un precandidato tome ventaja en relación con los demás contendientes, ya que, para tal efecto, bastaría que un candidato publicite o mantenga la publicidad de otra contienda.

2) El partido político actor alega que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, porque valoró inadecuadamente los hechos denunciados al relacionarlos con la utilización de símbolos por el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango. Aduce que esto es así, porque la intención fue denunciar el reparto de propaganda gubernamental por ese Ayuntamiento, en una etapa prohibida para ello, consistente en un símbolo que guarda relación con Ricardo Armando Rebollo Mendoza, lo cual acredita que se llevaron a cabo actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, motivo por el cual se transgredió el principio de imparcialidad y de equidad en la contienda.

Alega que en los autos del expediente administrativo quedó demostrado que el símbolo "O", fue utilizado por Ricardo Armando Rebollo Mendoza en su campaña como candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, y, posteriormente, ya como titular de esa Presidencia, en la respectiva propaganda gubernamental.

De igual forma, el partido político actor sostiene que quedó acreditado que el citado Ayuntamiento repartió en "diversos momentos" propaganda gubernamental, consistentes en calcomanías o etiquetas, que eran colocadas en vehículos.

En otro orden de ideas, el recurrente señala que el Gobierno municipal pretende emitir un informe fuera del plazo establecido para ello, por lo que se está ante una transgresión al principio de equidad e imparcialidad, previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los acuerdos CG39/2009 y CG40/2009, emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Finalmente, el actor manifiesta que el aludido Ayuntamiento repartió propaganda con un símbolo identificado con el gobierno municipal, la cual se relaciona, a su vez, con la utilizada por el entonces Presidente Municipal en el ejercicio de su gobierno.

Esta Sala Superior considera infundado el concepto de agravio identificado con el inciso 1), por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, es necesario precisar el contenido de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, el veinte de abril de dos mil nueve y, posteriormente, lo resuelto por la autoridad responsable en el procedimiento administrativo especial sancionador, que motivó la resolución impugnada.

Por lo que hace a la denuncia mencionada en el párrafo que antecede, se advierte lo siguiente.

1. El Partido Acción Nacional solicitó el inicio del procedimiento administrativo especial sancionador en contra de Ricardo Armando Rebollo Mendoza, del Partido Revolucionario Institucional, del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, y de quienes resulten responsables, por la vulneración a diversas disposiciones constitucionales y legales, consistentes en actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, así como la promoción de imágenes y símbolos relacionados con el aludido ciudadano, como precandidato o candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral dos de la mencionada entidad federativa.

2. El citado instituto político manifestó que Ricardo Armando Rebollo Mendoza utilizó la letra "O", en su propaganda electoral llevada a cabo para contender por el cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, lo cual constituye un símbolo e imagen que lo vincula con su nombre.

3. El recurrente señaló que Ricardo Armando Rebollo Mendoza, como Presidente del citado Municipio, determinó utilizar

dicha letra “O” en color naranja, como imagen vinculante de su nombre con el gobierno municipal.

4. El partido político actor adujo que en días anteriores a la presentación de la denuncia, se llevaron a cabo hechos contrarios a la ley electoral federal.

6. Para tratar de demostrar los hechos denunciados, el accionante ofreció diversas certificaciones elaboradas el quince de abril de dos mil nueve, por la titular de la notaría once de Gómez Palacio, Durango, respecto de algunas páginas de internet cuyo contenido, entre otras cosas, alude a la letra “O” de color naranja, como símbolo que utilizó Ricardo Armando Rebollo Mendoza, en la precampaña y campaña electoral para elegir al Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, y, a dicho del recurrente, utiliza actualmente en su campaña como candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal dos del Estado de Durango, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

7. El recurrente manifestó que el gobierno municipal de Gómez Palacio, Durango, intensificó la promoción de la letra “O” en color naranja, para impulsar la campaña de Ricardo Armando Rebollo Mendoza, como candidato al cargo de elección popular precisado en el punto anterior, mediante la distribución y colocación de calcomanías. Para demostrar su aseveración, el partido político actor anexó a su escrito de denuncia diversas notas periodísticas en las que, a su dicho, se aprecia a funcionarios del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, colocar y distribuir las mencionadas calcomanías.

De los puntos que antecede, se advierte que el Partido Acción Nacional denunció diversos hechos atribuidos a Ricardo Armando Rebollo Mendoza y al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, que, a su juicio, vulneran diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en especial, aquellas normas relacionadas con la prohibición de llevar a cabo actos de precampaña y de campaña electoral, fuera de los plazos previstos para ello, con el propósito de posicionar a ese ciudadano, como candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal dos del Estado de Durango.

Efectivamente, de la lectura de la denuncia interpuesta por el ahora recurrente, se concluye que su propósito consistió en hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral, diversos hechos llevados a cabo por los sujetos denunciados, que podrían consistir en actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, para favorecer al aludido ciudadano al mencionado cargo de representación federal.

Por otra parte, la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, consideró que la materia a dilucidar en el respectivo procedimiento administrativo especial sancionador, consistió en determinar: a) La probable responsabilidad de Ricardo Armando Rebollo Mendoza por presuntos actos anticipados de campaña, llevados a cabo mediante la promoción directa e indirecta de su imagen, colores y símbolos utilizados en su campaña como candidato a Presidente Municipal de Gómez

Palacio, Durango; b) La utilización indebida de esa imagen, colores y símbolos durante la actual campaña a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal dos del Estado de Durango; c) La intervención del gobierno municipal de Gómez Palacio, Durango, para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato al mencionado cargo de elección popular, mediante la publicidad en páginas de internet tanto de ese gobierno local, como del propio Ricardo Armando Rebollo Mendoza.

Así, de lo expuesto en el escrito de denuncia y en la resolución impugnada, se concluye que el Consejo General del Instituto Federal Electoral estudió y resolvió la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, desde la perspectiva planteada por ese instituto político, esto es, determinar si Ricardo Armando Rebollo Mendoza, el Partido Revolucionario Institucional y el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, llevaron a cabo actos anticipados de precampaña y campaña electoral, con el propósito de dar a conocer a ese ciudadano, como candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal dos del Estado de Durango.

Efectivamente, como se advierte de la correspondiente denuncia y de la resolución impugnada, el objeto de controversia estuvo centrado en determinar si el contenido de las páginas de internet <http://www.ricardorebollo.com.mx> y <http://www.gomezpalacio.gob.mx>, así como diversos actos llevados a cabo por presuntos empleados del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, tenían como propósito apoyar la candidatura de Ricardo

Armando Rebollo Mendoza, a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal dos del Estado de Durango.

Ahora bien, contrariamente a lo afirmado por el partido político actor y como lo sostiene la autoridad responsable, los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, en razón de lo siguiente.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 212, 228, 342 y 343 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite concluir que son actos anticipados de campaña electoral aquellos hechos llevados a cabo por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos para ello, razón por la cual constituyen infracciones a esa normativa electoral.

Efectivamente, el artículo 212 del citado código sustantivo electoral federal, define a las precampañas electorales como el conjunto de actos ejecutados por partidos políticos, militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Por otra parte, el párrafo 2, del artículo invocado, prevé que son actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados,

simpatizantes o al electorado, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

El mismo precepto, en su párrafo 3, precisa que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo autorizado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Así, del artículo 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible extraer las siguientes características de los actos de precampaña.

1) Son actos llevados a cabo por partidos políticos, militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3) La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo autorizado por el código sustantivo electoral federal y el que señale la convocatoria

respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Lo anterior permite concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De conformidad con lo explicado, también es posible concluir que los denominados actos anticipados de precampaña tienen las mismas características que aquellos actos permitidos durante el lapso correspondiente, pero que, a diferencia de éstos, se emiten fuera del periodo legal atinente.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y, en su caso, de la ciudadanía, a fin que la persona que los lleva a cabo, sea registrado como precandidato al interior de un partido político o candidato a un cargo de elección popular; de igual forma, estos actos anticipados tienen como finalidad dar a conocer las propuestas del interesado.

Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.

Efectivamente, el artículo 228, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Por otra parte, el párrafo 2, del citado precepto, establece que son actos de campaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos y los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En otro orden de ideas, el artículo en cita, en su párrafo 3, señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, en el párrafo 4, del precepto invocado, se prevé el deber que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior permite concluir que los actos de campaña electoral tienen las siguientes características:

1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2) Son actos de campaña electoral, entre otros, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos

en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4) La propaganda electoral que se difunda debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral de la elección correspondiente.

Así, de la interpretación del artículo bajo análisis, se concluye que los actos anticipados de campaña, son aquellos que se llevan a cabo con el objeto de promover la candidatura a un determinado cargo de elección popular, para lo cual se dan a conocer a la persona que se postula al cargo de representación ciudadana y los planes, propuestas, programa de acción y plataforma electoral del cargo para el que se compite.

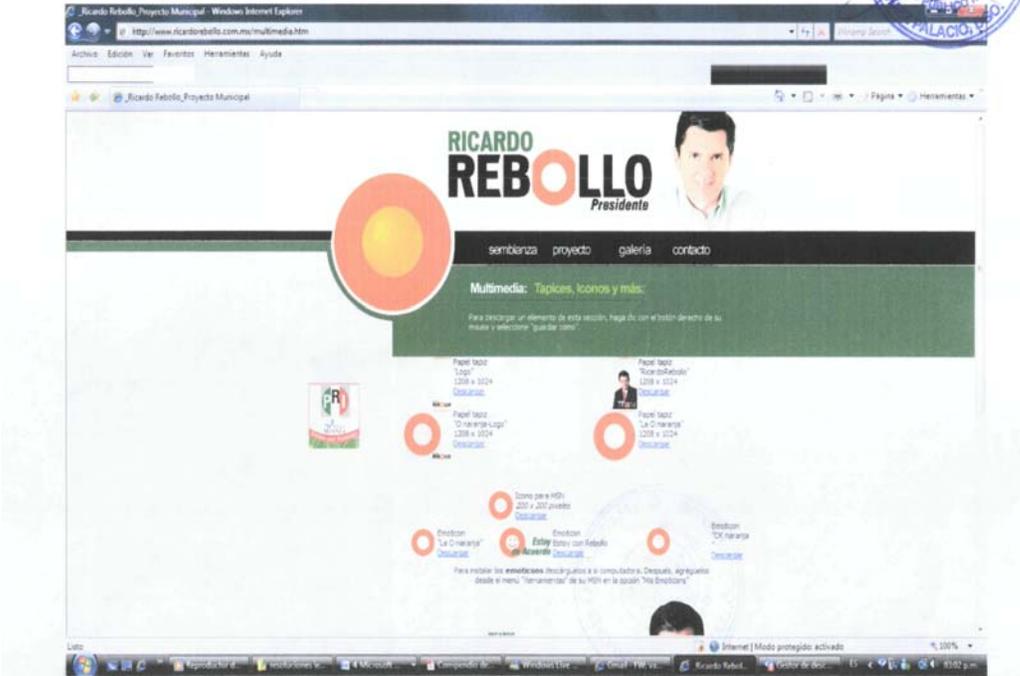
Por otra parte, de conformidad con los artículos 342, párrafo 1, inciso e), y 344, párrafo 1, inciso a), del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos llevar a cabo actos de propaganda electoral fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Lo anterior es así, porque este tipo de actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda interna de selección de candidatos de un determinado partido político o, para el caso de los actos anticipados de campaña electoral, promover a la persona que contendrá en la elección respectiva, razón por la cual, en caso de llevar a cabo dichos actos fuera de los plazos previstos para ello, puede generar la inequidad en la elección de que se trate, al promover de manera anticipada a una persona.

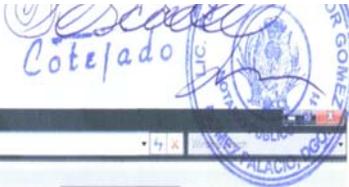
En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, la valoración hecha por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a los hechos denunciados y a las pruebas aportadas en el procedimiento administrativo especial sancionador origen de este recurso, es apegada a Derecho, porque los actos denunciados no se pueden considerar como actos anticipados de precampaña o campaña electoral, para la elección de diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal dos del Estado de Durango.

Lo anterior es así porque, del material probatorio aportado por el partido político denunciante, en el procedimiento administrativo que motivó la resolución impugnada, no es posible concluir que los actos denunciados constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral, encaminados a promover a Ricardo Armando Rebollo Mendoza, como candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal dos del Estado de Durango, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que del contenido de las certificaciones hechas por la notaria pública once en esa entidad federativa, de

http://www.ricardorebollo.com.mx/multimedia.htm



http://www.ricardorebollo.com.mx/fotos.htm



http://www.ricardorebollo.com.mx/semblanza.htm

Desarrollado por
Cotopaxo
RICARDO REBOLLO, DGO.
SECRETARÍA DE GOBIERNO PÚBLICO No. 11



http://www.ricardorebollo.com.mx/contacto.htm

Desarrollado por
Cotopaxo
RICARDO REBOLLO, DGO.
SECRETARÍA DE GOBIERNO PÚBLICO No. 11



Vista parte de abajo:

Texto:

Unase a la campaña de Ricardo Rebollo... instale cualquiera de estós botones en su página de internet y hágase parte de la "O Naranja".
Para incluir un botón de Ricardo Rebollo en su sitio web, lo único que tiene que hacer es copiar y pegar el código de cada botón en la parte que lo deseé de su propia página.
Esto es algo rápido y lo podrá hacer sin ningún problema quien haya diseñado o le dé soporte a su sitio.



http://www.ricardorebollo.com.mx/proyecto.htm



Del contenido de las certificaciones reproducidas con antelación, se advierten los siguientes elementos.

1. Tienen en común la siguiente dirección <http://www.ricardorebollo.com.mx>;

2. En cada una de ellas se observa la imagen de Ricardo Armando Rebollo Mendoza, a lado de una leyenda con el texto “RICARDO REBOLLO **PRESIDENTE**”.

3. En la certificación de la página de internet www.ricardorebollo.com.mx/audio-video.htm se contiene:

a) La leyenda “10 CÓMOS PARA **GÓMEZ PALACIO**”;

b) Un vínculo denominado “Semblanza en video”, que presumiblemente puede aludir a la biografía de Ricardo Armando Rebollo Mendoza;

c) Un vínculo identificado como “Spots de diputados. La fuerza de la O naranja. La fuerza de la unión”, así como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la imagen de diversas personas, entre otras, al parecer, de Ricardo Armando Rebollo Mendoza;

d) Un vínculo con la leyenda “Rebollo en TV”;

e) Un vínculo denominado “10 Cómpos para **Gómez Palacio** TV y Radio”, que contiene los siguientes vínculos: i. “Mensaje No a la violencia verbal TV 40”; ii) “Spot Un **municipio** de 10 AGUA TV 20”; iii) “Spot Un **municipio** de 10 TV 20”; iv) “Spot 10

Cómos – Agua TV 20”; v) “Spot 10 Cómos – Seguridad Pública TV 20”; vi) “Spot SED TV 20”; vii) “Spot LLEGAR TARDE TV 20”; viii) “Spot NIÑOS TV 20”, y ix) “Spots RADIO”.

4. En la certificación de la página de internet con la dirección <http://www.ricardorebollo.com.mx/multimedia.htm>, se observa lo siguiente: i) Diversos vínculos denominados “SEMBLANZA”, “PROYECTO”, “GALERIA” y “CONTACTO”; ii) Dos imágenes, una al parecer de Ricardo Armando Rebollo Mendoza y otra con los logotipos del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, enmarcados con una leyenda “Unidos por Durango”;

5. Por lo que hace a la certificación de la página de internet <http://www.ricardorebollo.com.mx/fotos.htm>, esta Sala Superior advierte que contiene seis fotografías, identificadas como “Campaña 1”, “Campaña 2”, “Campaña 3”, “Campaña 4”, “Campaña 5” y “Campaña 6”, en las cuales se observa, en cada una de ellas, a Ricardo Armando Rebollo Mendoza reunido con un grupo de personas

6. En cuanto a la certificación de la página de internet <http://www.ricardorebollo.com.mx/semblanza.htm>, se advierte: i) Diversos vínculos denominados “SEMBLANZA”, “PROYECTO”, “GALERIA” y “CONTACTO”; ii) La pregunta **¿Por qué ser Alcalde de Gómez Palacio?**, y la respuesta **“Yo quiero ser alcalde para sacar adelante a Gómez Palacio”**, seguido del siguiente párrafo **“Después de su exitosa gestión como Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Durango y de ser dirigente Municipal del PRI, Ricardo Rebollo asume el reto de buscar ser el próximo alcalde de esta ciudad.”**;

7. Por lo que hace a la certificación de la página de internet <http://www.ricardorebollo.com.mx/contacto.htm>, se advierte lo siguiente “Información para Contacto. Para mejorar nuestra ciudad es fundamental la participación de la comunidad. Esta página es uno de los medios para hacerlo. Si tiene alguna opinión, sugerencia u observación, escribanos... Sus comentarios son la base de nuestro trabajo. Gracias.” Asimismo, se menciona una dirección de la “CASA DE CAMPAÑA”, un correo electrónico y un teléfono.

8. En la certificación de la página de internet <http://www.ricardorebollo.com.mx/multimedia.htm>, se contiene: i) diversos círculos en diferentes tamaños. En uno de ellos la leyenda “En la O cabemos todos”; ii) La frase “Un mejor Gómez Palacio es posible”, y iii) Un párrafo con el texto “Únase a la campaña de Ricardo Rebollo... instale cualquiera de estos botones en su página de internet y hágase parte de la O Naranja.”

9. Finalmente, por lo que hace a la certificación de la página de internet <http://www.ricardorebollo.com.mx/proyecto.htm>, se advierte: i) La frase “Proyecto-Plan de Trabajo” y un párrafo cuyo contenido es “Gobernar el municipio que me vio crecer es una de las aspiraciones más altas que puede tener una persona. Por ello, deseo contribuir a la transformación que merece. Propongo encabezar un gobierno que lo convierta en un municipio modelo de la nación; una administración de acuerdos para escuchar a toda la sociedad.”; ii) La frase “10 Cómicos para Gómez Palacio. 10 estrategias... 10 acuerdos... 10 formas de solucionar los

problemas más urgentes de Gómez Palacio. Porque no sólo es importante saber qué se necesita hacer, sino cómo hacerlo.”

Las certificaciones que han sido descritas, las cuales constan en el expediente del procedimiento administrativo especial sancionador, cuya resolución es objeto de controversia en este recurso, tienen el carácter de documentales públicas y valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, párrafos 1, inciso b), 4, inciso d), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de certificaciones expedidas por una notaria pública.

Cabe precisar que la autoridad administrativa electoral responsable otorgó este mismo valor a dichas documentales, de tal suerte que su valoración respecto a estos medios de prueba fue apegada a Derecho.

Ahora bien, contrariamente a lo sostenido por el partido político recurrente y como lo sostuvo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de las pruebas mencionadas no es posible atribuir a Ricardo Armando Rebollo Mendoza, al Partido Revolucionario Institucional ni al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, actos anticipados de precampaña o campaña electoral, para favorecer y posicionar al citado ciudadano como candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal dos del Estado de Durango.

Lo anterior es así, porque de las certificaciones que han sido descritas no se advierten los elementos previstos en el Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para considerar esas conductas como actos anticipados de precampaña o campaña electoral. Efectivamente, de las documentales citadas no se advierte que:

- 1) El contenido de las certificaciones de las páginas de internet esté dirigido a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo que Ricardo Armando Rebollo Mendoza obtenga su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular en el actual procedimiento electoral federal, en especial, como candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal dos del Estado de Durango, toda vez que, como quedó evidenciado, en la descripción de dichas documentales, en ningún momento se menciona la intención de ese ciudadano, para contender por el mencionado cargo de elección popular federal.
- 2) Exista alusión expresa de Ricardo Armando Rebollo Mendoza, del Partido Revolucionario Institucional o el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, tendentes a dar a conocer las propuestas de ese ciudadano, como candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal dos del Estado de Durango;
- 3) Se pueda advertir que Ricardo Armando Rebollo Mendoza, el Partido Revolucionario Institucional o el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, pretendan obtener el voto del electorado a favor de ese ciudadano,

en su actual calidad de candidato a diputado federal, mucho menos que se presente o promueva dicha candidatura;

- 4) Se dé a conocer a la persona postulada como candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal dos del Estado de Durango, mucho menos que se difunda el correspondiente programa de acción y plataforma electoral del cargo por el que se compite.

Efectivamente, a juicio de esta Sala Superior, los actos considerados como anticipados de precampaña y campaña electoral deben estar directamente encaminados a promover o posicionar a una persona en el cargo de elección popular por el cual se pretende competir, en este sentido, dichos actos deben estar vinculados estrechamente a un procedimiento electoral próximo o en desarrollo, según sea el caso.

Para esto, es evidente que los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, tienen como propósito vincular a una persona con un determinado cargo de elección popular, para lo cual es indispensable la identificación plena tanto de la persona como el cargo al que se pretende acceder.

Desde esta perspectiva, de los actos imputados a Ricardo Armando Rebollo Mendoza, al Partido Revolucionario Institucional y al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, no es posible advertir que se trate de promover o posicionar a ese ciudadano, sea como precandidato o candidato, a un cargo de elección

popular que se vaya a renovar próximamente, sino que alude a un cargo electo popularmente, mediante un procedimiento electoral distinto al que ahora se desarrolla en el ámbito federal, esto es así, porque la propaganda objeto de controversia está vinculada con el cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, y no con el cargo por el que actualmente compite el citado ciudadano, como candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal dos del Estado de Durango.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que no está acreditado con las certificaciones de las páginas de internet, que Ricardo Armando Rebollo Mendoza, el Partido Revolucionario Institucional y el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, llevaron a cabo actos anticipados de precampaña y campaña electoral, a favor de ese ciudadano, con el propósito de promocionarlo y difundir su imagen como candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal dos del Estado de Durango.

Esto es así porque, como se describió en su oportunidad, las certificaciones únicamente aportan algunos elementos que guardan relación con la campaña electoral que llevó a cabo Ricardo Armando Rebollo Mendoza, como candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango.

A esta conclusión se arriba del contenido de las certificaciones en comento, en las cuales se menciona lo siguiente:

1. "RICARDO REBOLLO **PRESIDENTE**";
2. "10 CÓMOS PARA **GÓMEZ PALACIO**";
3. "Spot Un **municipio** de 10 AGUA TV 20";
4. "Spot Un **municipio** de 10 TV 20",
5. **¿Por qué ser Alcalde de Gómez Palacio?**, y la respuesta **"Yo quiero ser alcalde para sacar adelante a Gómez Palacio**, seguido del siguiente párrafo "Después de su exitosa gestión como Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Durango y de ser dirigente Municipal del PRI, **Ricardo Rebollo asume el reto de buscar ser el próximo alcalde de esta ciudad.**";
6. "Un mejor Gómez Palacio es posible";
7. "Proyecto-Plan de Trabajo". "Gobernar el municipio que me vio crecer es una de las aspiraciones más altas que puede tener una persona. Por ello, deseo contribuir a la transformación que merece. Propongo encabezar un gobierno que lo convierta en un municipio modelo de la nación; una administración de acuerdos para escuchar a toda la sociedad.", y
8. "10 Cómo para Gómez Palacio. 10 estrategias... 10 acuerdos... 10 formas de solucionar los problemas más urgentes de Gómez Palacio. Porque no sólo es importante saber qué se necesita hacer, sino cómo hacerlo."

De los elementos invocados, se advierte que la página de internet alude a la campaña electoral que llevó a cabo Ricardo Armando Rebollo Mendoza, para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, sin que en ningún momento se haga promoción de ese ciudadano como candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal dos del Estado de Durango.

Cabe precisar que incluso esta situación es reconocida por el partido político actor, en su escrito de demanda, al afirmar que “si bien la página de Internet www.ricardorebollo.com.mx se consignan datos de una campaña de presidente municipal de otra elección ajena, sin embargo, dicha promoción de la imagen del referido Ricardo Rebollo Mendoza en el sitio web quedó acreditada, lo anterior violentando la equidad en la contienda.”

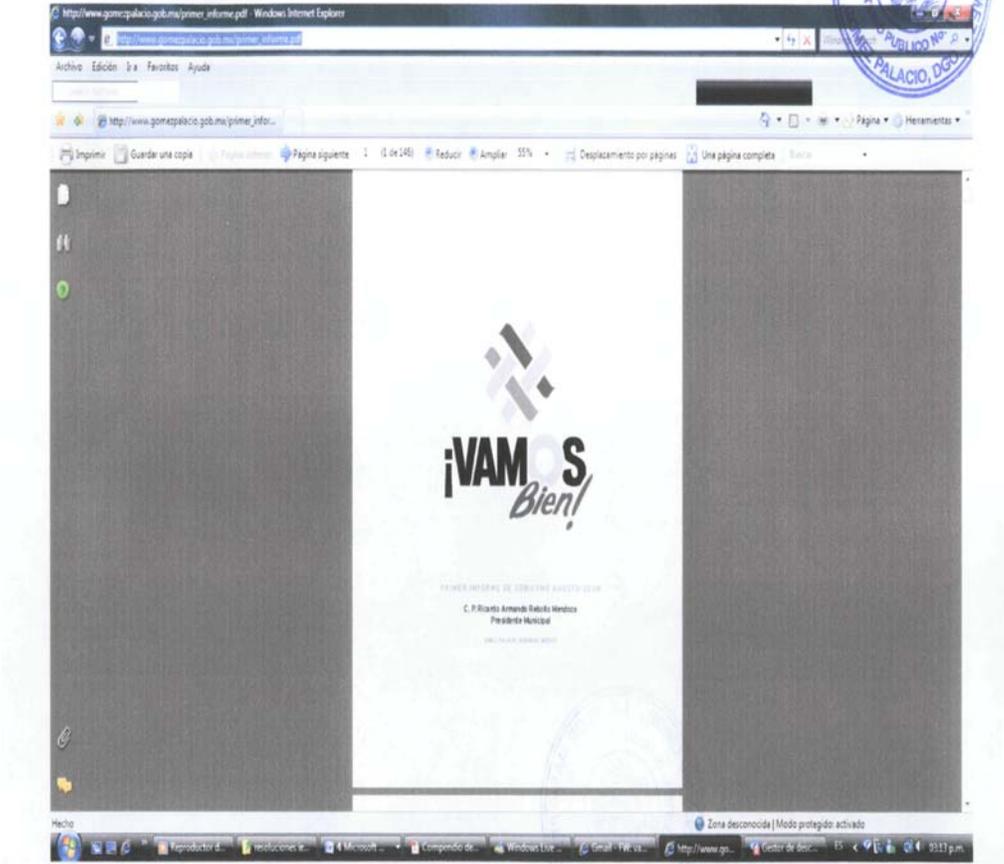
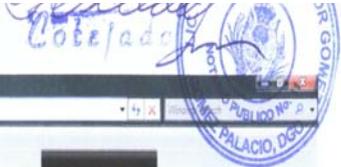
Por otra parte, en cuanto a las copias certificadas de la página de internet atribuida al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, esta Sala Superior considera que con las mismas no se acredita los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña electoral, llevados a cabo por el órgano municipal, para favorecer a Ricardo Armando Rebollo Mendoza, como candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal dos del Estado de Durango.

Con el propósito de evidenciar lo anterior, es oportuno reproducir el contenido de las mencionadas certificaciones:

http://www.gomezpalacio.gob.mx/Video_Vamos_Bien.htm



http://www.gomezpalacio.gob.mx/primer_informe.pdf





Del contenido de las imágenes que anteceden, únicamente es posible desprender lo siguiente:

En cuanto a las certificaciones de la página de internet del Municipio de Gómez Palacio, Durango, se desprende:

1. La dirección común es <http://www.gomezpalacio.gob.mx>;
2. En la certificación de la página de internet, con la dirección http://www.gomezpalacio.gob.mx/Video_Vamos_Bien.htm,

- se advierte: i) Un símbolo y debajo de éste la exclamación “¡VAMOS!”; ii) Un recuadro que contiene un símbolo y la frase “¡VAMOS *Bien!* UN AÑO DE TRABAJO”;
3. Por lo que hace a la certificación de la página de internet http://www.gomezpalacio.gob.mx/primer_informe.pdf, se advierte un símbolo y la frase “¡VAMOS *Bien!*, PRIMER INFORME DE GOBIERNO AGOSTO 2008. C. P. RICARDO ARMANDO REBOLLO MENDOZA. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL. GÓMEZ PALACIO, DURANGO, MÉXICO”.
 4. Por último, en la certificación relativa a la página de internet http://www.gomezpalacio.gob.mx/Not_05feb08.htm, se contiene: i) Un símbolo y debajo de éste la exclamación “¡VAMOS!”; ii) Un recuadro con la frase “NOTAS DE PRENSA. GOBIERNO MUNICIPAL GÓMEZ PALACIO, 2007 – 2010”.

De lo anterior, esta Sala Superior concluye que el contenido de las páginas electrónicas, en ningún momento aluden a Ricardo Armando Rebollo Mendoza, como candidato a diputado federal, sino, sólo en una de ellas, a su cargo como Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, razón por la cual no es posible desprender de éstos, posibles actos anticipados de precampaña o campaña electoral alguna.

Efectivamente, en autos no está acreditado que la letra “O” color naranja en la exclamación “¡VAMOS!” y “¡VAMOS BIEN!”, utilizadas por el Gobierno Municipal de Gómez Palacio, Durango,

guarden vinculación alguna con la campaña electoral de Ricardo Armando Rebollo Mendoza, como candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal dos de la mencionada entidad federativa, situación que, incluso, es reconocida por el partido político recurrente al afirmar que “Ahora bien, si bien en la precampaña o campaña electoral actual no utiliza dicho distintivo o elemento gráfico sin razón alguna el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, como quedó acreditado, repartió en diversos momentos propaganda gubernamental consistente en “calcomanías” o “etiquetas” en las calles y que eran colocadas a vehículos de los conductores en diversos puntos de la ciudad.”

Esto es así, porque del material probatorio que obra en el expediente del procedimiento administrativo especial sancionador, que motivó la emisión de la resolución impugnada, se encuentran los siguientes elementos de convicción, aportados por el ciudadano denunciado:

a) Calcomanía con fondo color blanco, cuya imagen se reproduce a continuación:



b) Folleto cuyo contenido se reproduce en las imágenes siguientes;



c) "Tortillero", que contiene las frases que se reproducen enseguida:



d) Playera blanca, con las frases siguientes:



Respecto a los anteriores elementos de prueba, cuya autenticidad y valor probatorio no controvierte el partido político recurrente en el recurso de apelación, la autoridad responsable consideró expresamente lo siguiente:

Por otra parte, sirve para poner de relieve lo anterior lo evidenciado por las pruebas aportadas por el C. Ricardo Rebollo Mendoza, en las que **se aprecia de manera prístina** que en modo **alguno contienen el signo consistente en una "o" anaranjada**. Así puede verse que tanto **en el díptico, el tortillero, la calcomanía adherible y la playera** que fueron ofrecidos como prueba **se utilizan tres frases fundamentales, "Reconstrucción XXI", "Para hacer más REBOLLO nuestro diputado" y "PRIMERO TU FAMILIA, PRIMERO MÉXICO", y el signo consistente en una "R" encerrada en un círculo, ambos de color verde**, sin que existe algún otro signo.

A juicio de esta Sala Superior, lo considerado por la autoridad responsable fue apegado a Derecho, toda vez que de las pruebas cuya imagen ha sido reproducida, no se advierte vinculación alguna de las frases "¡VAMOS!" y "¡VAMOS BIEN!", con la campaña de Ricardo Armando Rebollo Mendoza, como candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal dos del Estado de Durango, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Efectivamente, de las pruebas aportadas por el ciudadano denunciado, en el procedimiento administrativo sancionador, se advierte.

1. Por lo que hace a la calcomanía:

1.1 Contiene el apellido paterno del ciudadano denunciado;

1.2. Alude al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral federal dos del Estado de Durango;

1.3. Contiene las frases “PARA HACER MAS”, “NUESTRO DIPUTADO”, “PRIMERO MÉXICO” y “RECONSTRUCCIÓN XXI”, y

1.4 Está impreso el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

2. En cuanto al folleto cuya imagen se reprodujo:

2.1 Un círculo verde y al interior de éste la letra “R”;

2.2 Las frases “PARA HACER MAS”, “NUESTRO DIPUTADO”, “PRIMERO MÉXICO”, “RECONSTRUCCIÓN XXI”, “PRIMERO TU FAMILIA”, “CANDIDATO DEL PRI A DIPUTADO FEDERAL POR EL SEGUNDO DISTRITO”, “¿POR QUÉ VOTAR POR RICARDO REBOLLO?”, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la imagen de Ricardo Armando Rebollo Mendoza;

2.3 La imagen de Ricardo Armando Rebollo Mendoza, con cuatro personas más;

2.4 Semblanza de Ricardo Armando Rebollo Mendoza; y

2.5. Algunos actos que llevó a cabo como servidor público.

3. Por lo que hace al “tortillero”:

3.1 Las frases “PARA HACER MAS”, “REBOLLO”, “NUESTRO DIPUTADO”, “PRIMERO MÉXICO”, “RECONSTRUCCIÓN XXI”, “CANDIDATO DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 02 DURANGO”, y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

4. Finalmente, en la playera se advierte:

4.1 Las frases “PARA HACER MÁS”, “REBOLLO”, “NUESTRO DIPUTADO”, “PRIMERO MÉXICO”, “RECONSTRUCCIÓN XXI”, y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

De la descripción de los elementos de prueba que anteceden, esta Sala Superior no advierte, ni siquiera de forma indiciaria, que las frases “VAMOS” y “VAMOS BIEN” con la letra “O” en color naranja, atribuidas al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, contenidas en las certificaciones de la página de internet www.gomezpalacio.gob.mx, constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral a favor de Ricardo Armando Rebollo Mendoza, toda vez que dichas frases no guardan relación alguna con la propaganda utilizada actualmente por ese ciudadano,

como candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal dos del Estado de Durango. De igual forma, de las frases en comento, tampoco se advierte que se pretenda influir sobre el electorado para que éste emita su voto a favor de Ricardo Armando Rebollo Mendoza, como candidato a diputado federal.

Por otra lado, en ninguna de las pruebas aportadas por el ciudadano denunciado, las cuales han sido descritas y reproducidas en este considerando, se contienen las frases “VAMOS” o “VAMOS BIEN”, ni mucho menos la letra “O” de esas palabras en color naranja, toda vez que el contenido de la calcomanía, del “tortillero”, del folleto y de la playera, es completamente distinto al contenido de las certificaciones de la página de internet www.gomezpalacio.gob.mx.

Por tanto, al no existir coincidencia entre la propaganda utilizada por Ricardo Armando Rebollo Mendoza, como candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral dos del Estado de Durango, con las exclamaciones “¡VAMOS!” y “¡VAMOS BIEN!”, atribuidas al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, se concluye que este órgano municipal no llevó a cabo actos anticipados de precampaña o campaña electoral al cargo de elección popular mencionado en este párrafo, razón por la cual es infundado el concepto de agravio, expuesto por el apelante.

De igual forma, a juicio de este órgano jurisdiccional también es infundado el concepto de agravio identificado con el inciso 2) de este considerando.

En primer lugar es necesario precisar qué fue lo denunciado por el partido político actor, para corroborar si, como afirma el

recurrente, la autoridad responsable fue omisa al no estudiar el supuesto reparto de propaganda gubernamental. Así, en el escrito de denuncia, el instituto político actor expresó lo siguiente:

1. El Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, intensificó la promoción de la letra "O" color naranja, la cual está vinculada a la campaña electoral de Ricardo Armando Rebollo Mendoza, como candidato a diputado de mayoría relativa, por el distrito electoral federal dos del Estado de Durango;
2. El Secretario del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, repartió propaganda supuestamente con fines institucionales; sin embargo, empleados de ese Ayuntamiento colocaron calcomanías con la leyenda "¡VAMOS!", las cuales son idénticas, en colores e imagen, al símbolo utilizado por Ricardo Armando Rebollo Mendoza, en su campaña electoral como candidato a Presidente del mencionado Municipio.
3. Los actos del Ayuntamiento generan inequidad en la contienda electoral, al colocar en franca ventaja a Ricardo Armando Rebollo Mendoza, toda vez que no sólo se está promocionando indebidamente de forma anticipada, sino que cuenta ilegalmente con la estructura del gobierno municipal para tales fines;
4. La campaña del Ayuntamiento tiene como propósito beneficiar a un partido político y a un determinado candidato, mediante publicidad en páginas de internet tanto del gobierno municipal como del propio ciudadano, así

como por la implementación de supuestas campañas informativas que no tienen ese carácter, toda vez que la palabra “VAMOS”, nada informa y por el contrario si posiciona la letra “O”, como imagen principal e íntimamente vinculada con Ricardo Armando Rebollo Mendoza, como candidato a diputado federal, por el distrito electoral federal dos del Estado de Durango.

Ahora bien, de los puntos que anteceden, se advierte que, en síntesis, el partido político denunciante sustentó la actuación indebida del gobierno municipal de Gómez Palacio, Durango, en el hecho que diversos funcionarios del Ayuntamiento repartieron calcomanías con la leyenda “¡VAMOS!”, cuya letra “O” es de color naranja, lo que a juicio del mencionado instituto político se llevó a cabo para favorecer a Ricardo Armando Rebollo Mendoza, como candidato a diputado federal, toda vez que dicha letra fue utilizada por ese ciudadano durante su campaña como candidato a Presidente del aludido Municipio y, una vez en el cargo, como lema de gobierno.

Por su parte, la autoridad responsable, al resolver la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, consideró, en síntesis, lo siguiente:

1. El partido político denunciante alega que por el hecho que el gobierno municipal de Gómez Palacio, Durango, utilice en sus mensajes la “O” naranja, implica una violación al principio de equidad tutelado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, alega transgresiones consistentes en actos anticipados de campaña.

2. Las infracciones se hacen depender una de otra, por tanto si en el asunto no existen elementos por los cuales se demuestre que el citado gobierno municipal aplicó, para campaña electoral alguna, con parcialidad recursos públicos sujetos bajo su responsabilidad, es incuestionable que tampoco se actualiza transgresión alguna en lo relativo a actos anticipados de campaña.
3. Esto es así, porque únicamente está acreditado que el gobierno municipal de Gómez Palacio, Durango, utilizó en su propaganda las expresiones ¡VAMOS! o ¡VAMOS BIEN!, cuya letra “O”, en cada caso, es de color naranja, situación que no permite establecer un vínculo con el ciudadano denunciado o con el partido político que lo postula, pues ello depende de la apreciación subjetiva de quien recibe los mensajes o comunicaciones del gobierno referido.
4. Por tanto, el Consejo General no advirtió elemento que permitiera acreditar la transgresión del gobierno municipal de Gómez Palacio, Durango, al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, previsto en el artículo 134 de la Ley Fundamental, mediante lemas, expresiones y frases, en los que se utiliza la letra “O” en color naranja, toda vez que ninguna relación guarda con el nombre del ciudadano denunciado, con su actual estrategia de campaña ni con el partido político que lo postula.

Con base en lo anterior, contrariamente a lo sostenido por el partido político recurrente, la autoridad responsable sí estudió el reparto de propaganda gubernamental llevado a cabo por presuntos funcionarios del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

Ahora bien, tal como lo sostiene la autoridad responsable, el partido político actor sustentó la actuación indebida del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en la presunta difusión y distribución de calcomanías con la leyenda impresa “VAMOS” cuya letra “O” está en color naranja. Con base en esto último, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, dicha frase es coincidente con la imputada al mismo órgano de gobierno municipal, difundido mediante la página de internet www.gomezpalacio.gob.mx.

Efectivamente, tanto el contenido de las certificaciones de la página de internet y las calcomanías presuntamente distribuidas por el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, aluden a la frase “VAMOS” con la letra “O” en color naranja; por tanto, sí la autoridad responsable consideró que la leyenda “VAMOS” contenida en la mencionada certificación, no constituía un acto anticipado de precampaña o campaña electoral, con el propósito de favorecer a Ricardo Armando Rebollo Mendoza, como candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal dos del Estado de Durango, es inconcuso que dicha frase, al ser una impresión idéntica contenida en las calcomanías, tampoco actualizaba la conducta infractora, imputada a ese órgano de gobierno municipal.

No es obstáculo para arribar a esta conclusión, el hecho que el partido político actor señale un supuesto vínculo entre la letra “O” en color naranja en el apellido “REBOLLO”, utilizado como propaganda electoral por Ricardo Armando Rebollo Mendoza, como candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, con la letra “O” también en color naranja, en las frases “VAMOS” y “VAMOS BIEN” utilizadas por el Ayuntamiento de ese Municipio.

Efectivamente, el partido político actor manifiesta que la situación descrita, evidencia la relación que guarda la propaganda del Ayuntamiento con la campaña electoral de Ricardo Armando Rebollo Mendoza, como Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, toda vez que las frases descritas, en especial la letra “O” en color naranja, permiten identificar al Ayuntamiento con el ciudadano.

El argumento anterior es inoperante, porque con independencia que exista o no identidad entre el color naranja de la letra “O” en las palabras “REBOLLO”, “VAMOS” y “VAMOS BIEN”, como símbolos utilizados por Ricardo Armando Rebollo Mendoza, durante la campaña electoral para Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, y como lema o propaganda del Ayuntamiento de ese Municipio, según el caso, lo cierto es que, en el particular, actualmente el ciudadano se desligó de tal símbolo, en la medida que no utiliza la letra “O” en color naranja en su propaganda electoral, como candidato a diputado federal, lo cual permite concluir que su intención no es aprovecharse de la identificación candidato-presidente municipal-Ayuntamiento.

Por tanto, de las consideraciones que anteceden se concluye, contrariamente a lo afirmado por el partido político actor, que la conducta atribuida al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, consistente en el uso indebido de recursos públicos, mediante la distribución de calcomanías, no transgrede el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no está acreditado que la frase “VAMOS” con la letra “O” en color naranja, contenida en las calcomanías distribuidas por ese Ayuntamiento, tuviera como propósito promocionar a Ricardo Armando Rebollo Mendoza, como

candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal dos del Estado de Durango, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en la medida que no guarda relación con la actual campaña electoral que lleva a cabo ese candidato al mencionado cargo de elección popular.

En otro orden de ideas, el recurrente señala que el gobierno municipal pretende emitir un informe fuera del plazo establecido para ello, por lo que se está ante una transgresión al principio de equidad e imparcialidad, previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consideración de esta Sala Superior, este concepto de agravio es inoperante, toda vez que no fue objeto de controversia y estudio en el procedimiento administrativo especial sancionador, que motivó la emisión de la resolución impugnada.

Efectivamente, como quedó precisado en su oportunidad, el partido político denunciante no señaló en su escrito de denuncia, que la autoridad responsable vulneró lo previsto en el artículo 134 de la Ley Fundamental del país, al emitir un informe de gobierno fuera de los plazos previstos para ello; por tanto, es un hecho novedoso del cual la autoridad responsable no tuvo oportunidad de emitir pronunciamiento alguno, razón por la cual este órgano jurisdiccional está impedido para estudiar y resolver lo conducente, respecto al mencionado concepto de agravio.

No obstante lo inoperante del concepto de agravio anterior, el actor tiene a salvo sus derechos para acudir, en la vía y ante la autoridad correspondiente, a hacer valer lo que a su interés convenga respecto del informe de gobierno municipal que indica; así

como respecto de lo expuesto en el hecho cuarto de su escrito de demanda, argumento relacionado con la resolución del procedimiento administrativo especial sancionador fuera del plazo legal establecido para tal efecto.

Así, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio expuestos por el Partido Acción Nacional, en este recurso de apelación, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución CG194/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el dieciocho de mayo del año en que se actúa, en el procedimiento administrativo especial sancionador instaurado en contra de Ricardo Armando Rebollo Mendoza, del Partido Revolucionario Institucional, del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, y de quien resulte responsable, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **personalmente**, al actor y terceros interesados, en los domicilios señalados en autos, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO